

DICIEMBRE de 1932

Ministerio del Interior

DECRETO N. 45931.

Por el cual se nombra Inspector de Policías y Municipalidades del Ministerio del Interior, al señor Julio Américo Abente.

Asunción, Diciembre 30 de 1932.

Habiendo abandonado el cargo el Inspector de Policías y Municipalidades, señor Juan Antonio Cáceres, desde el 31 de Octubre último, según se desprende del informe producido por la Secretaría del Ministerio del Interior, de acuerdo con la Ley de Organización Administrativa y el Reglamento Interno del citado Ministerio,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase Inspector de Policías y Municipalidades del Ministerio del Interior, al señor Julio Américo Abente, en reemplazo del señor Juan Antonio Cáceres, quien abandonó el cargo.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

N. 11013.

(Firmado)

AYALA

N. Méndez Benítez

Ministerio del Interior

DECRETO N. 45932.

Por el cual se nombran en comisión Comisarios de Policía de Itacurubí del Rosario y Ayolas.

Asunción, Diciembre 30 de 1932.

Habiendo sido movilizado el Comisario de Policía de Itacurubí del Rosario, señor Ramón Bedoya, y vista la renuncia presentada por el señor Felipe Lambaré al cargo de Comisario de Policía de Ayolas, y el informe de la Inspección de Policías del Ministerio del Interior,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase, en comisión, Comisario de Policía de Itacurubí del Rosario, al señor Bartolomé C. Martínez, en reemplazo del señor Ramón Bedoya, quien fue movilizado.

Art. 2.º Nómbrase, en comisión, Comisario de Policía de Ayolas, al señor Fermín Bogado, en reemplazo del señor Felipe Lambaré, quien renunció.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

N. 11014.

(Firmado)

AYALA

N. Méndez Benítez

Ministerio del Interior

DECRETO N. 45933.

Por el cual se nombran Comisarios de Policía de Villa Florida y Santa Rosa, Misiones, ambos en comisión,

Asunción, Diciembre 30 de 1932.

Vistos: las propuestas de nombramiento de los Comisarios de Policía de Villa Florida y Santa Rosa, Misiones, elevada por la Delegación Civil del Departamento, y el informe de la Inspección de Policías del Ministerio del Interior,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase, en comisión, Comisario de Policía de Villa Florida, al señor Pedro A. Moré.

Art. 2.º Nómbrase, en comisión, Comisario de Policía de Santa Rosa, Misiones, al señor Narciso Toledo, en reemplazo del señor Leonardo Villar, quien desempeñaba interinamente el cargo.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

N. 11015.

(Firmado)

AYALA

N. Méndez Benítez

PODER LEGISLATIVO

LEY N. 1292.

De defensa social.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1.º Sufrirán la pena de uno a tres años de destierro, los que de palabra o por escrito, valiéndose de cualquier medio ejecutaren algunos de los siguientes actos:

a) Incitar a la subversión del orden público o a la revuelta, o al alzamiento contra el Gobierno constituido o a la ejecución de los delitos de homicidio, robo o incendio, o de los previstos en los Capítulos I al IV, Libro II, del Código Penal.

b) Incitar a uno o más miembros de las Fuerzas armadas o de policía a la indisciplina o a la desobediencia a sus superiores jerárquicos, o al Gobierno de la República.

c) Incitar, provocar o fomentar la rebelión contra las instituciones nacionales o contra la forma de gobierno de la República, o el atropello por medios violentos, de los derechos garantizados por la Constitución.

d) Ultrajar o denigrar públicamente la bandera, el escudo o el himno nacional.

Art. 2.º Sufrirán la pena de dos a cuatro años de destierro:

a) Los que mantengan inteligencia con instituciones o personas extranjeras con el propósito de destruir o cambiar, por medios violentos el régimen político del país, o de realizar algunos de los delitos penados por esta ley, o que reciben de las mismas instituciones o personas auxilios de cualquier clase destinados a estos mismos fines.

b) Los que subvencionen a asociaciones o personas

DICIEMBRE de 1932

extranjeros para que ejecuten en el Paraguay los delitos previstos en el inciso anterior.

c) Los que públicamente hagan la apología del régimen comunista, o en igual forma, propaguen o fomenten doctrinas que tiendan a la destrucción por medio de la violencia, de la organización política y jurídica de la Nación o para instaurar la dictadura, sea individual o de una clase social, o para la supresión violenta de una clase social o para la subversión violenta del ordenamiento económico y social establecido por la Constitución y Leyes de la República.

Art. 3º Se entiende que propagan o fomentan tales doctrinas los que las enseñan o difunden en público mediante discursos, conferencias, lecturas, transmisiones radiotelefónicas, películas cinematográficas u otros medios así como los que introducen al país, imprimen, publican, distribuyen, venden o mantienen en depósito dentro del territorio nacional películas, libros, folletos, revistas, periódicos, láminas, proclamas u otros impresos de cualquier género destinados a la propaganda expresada y los que hacen importar, imprimir, distribuir, vender o mantener en depósito tales medios de difusión.

Art. 4º Sin perjuicio de la pena establecida serán comisados los libros, folletos, revistas, periódicos, películas, proclamas o impresos a que refiere el artículo anterior.

Art. 5º Los que se reúnan agrupen o asocien con el fin de cometer alguno de los actos previstos en las disposiciones precedentes serán castigados con destierro de seis meses a un año.

Art. 6º Serán castigados con penitenciaría de uno a cuatro años:

a) Los que inciten a impedir o a restringir, o de hecho impidan o restrinjan la fabricación, reparación o transporte de materiales bélicos, o el aprovisionamiento de las tropas o centros habitados.

b) Los que inciten a destruir o inutilizar, o de hecho destruyan o inutilicen las instalaciones destinadas al servicio público o los medios materiales de comunicación.

c) Los que importen, fabriquen, distribuyan o vendan clandestinamente armas, municiones o explosivos.

Art. 7º Sufrirán la pena de penitenciaría de uno a seis meses:

a) Las personas que procuren estorbar o impedir, o que de hecho estorben o impidan por medios violentos el ejercicio del derecho de trabajo o la asistencia a los establecimientos de enseñanzas.

b) Las personas que a sabiendas, den en arrendamiento o faciliten gratuitamente casas o locales, a fin de que tengan lugar reuniones destinadas a ejecutar alguno de los actos previstos en los artículos primero y quinto.

c) Incurrirán en igual pena, los que, a sabiendas den en arrendamiento o faciliten gratuitamente casas o locales a organizaciones, asociaciones o sociedades que enseñen, propaguen o fomenten las doctrinas aludidas en el inciso c), del art. 2º o que propicien la ejecución de cualquiera de los delitos contemplados en la presente ley.

Art. 8º Si alguno de los delitos castigados por esta ley tuvieran pena mayor por otras leyes, se aplicará la pena más grave.

Art. 9º Queda prohibida la entrada al país a los extranjeros que profesen las doctrinas del inciso c), art. 2º y a los que sean miembros de organizaciones o asociaciones destinadas a su enseñanza o difusión.

Art. 10. Serán expulsados del país los extranjeros residentes o domiciliados en él, que ejecuten cualquiera de los delitos a que se refiere esta ley.

Art. 11. De los delitos especificados en la presente ley entenderán los jueces de primera instancia en lo criminal, de acuerdo con la competencia establecida en la ley N. 733, art. 3º, y no serán excarcelables.

Art. 12. Comuníquese, al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del H. Congreso Legislativo, a los veinte y ocho días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

RAUL CASAL RIBEIRO
El P. del H. Senado.

JUAN CARLOS GARCÍA
El P. de la M. C. de D.D.

Enrique González R.
Secretario

Dionisio Prieto
Secretario

Asunción, Diciembre 31 de 1932.

Téngase por Ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

N. 523.

(Firmado) AYALA

N. Méndez Benítez

LEY N. 1293.

Que establece sanciones contra el espionaje.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º Será considerado delito de espionaje y comprendido en el artículo 69 del Código Penal Militar:

a) El que sin motivo alguno justificado procure la obtención de datos sobre una plaza, puesto militar, buques del Estado o a cargo del Estado, almacenes de boca o de guerra.

b) El que recogiase informes sobre efectivos de tropa, embarcaciones, armas, combustibles, municiones de boca o de guerra u otros elementos cuyo conocimiento podría ser eficaz para el progreso de las armas enemigas.

c) El que levantase planos de fortificaciones o del terreno donde operan, concentran o instruyen contingentes militares, planos de terreno, ciudad o pueblo en donde se encuentran autoridades civiles o militares, depósitos de víveres, depósito de material de guerra o de combustibles.

d) El que levantase o recogiase informaciones sobre efectivos de población, reglamentos militares, documentos o noticias que conduzcan directamente a facilitar los planos del enemigo.

Art. 2º El conocimiento y juzgamiento de estos hechos corresponde a la justicia penal militar con sujeción al procedimiento establecido para el caso de guerra y la pena aplicable es la prevista en el art. 69 del referido Código Penal Militar.

Art. 3º Los delitos frustrados de los hechos comprendidos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 1º serán castigados como si fueran consumados, y, las tentativas, con la pena inmediata inferior.

Art. 4º Serán considerados delito y castigados con uno a cuatro años de penitenciaría:

a) La difusión maliciosa de noticias notoriamente falsas sobre el desarrollo de las operaciones militares, actos de guerra u otros hechos que puedan provocar un estado de intranquilidad en el espíritu de la población.

b) La repartición o circulación de manifiestos, volantes o cualquier hoja de publicidad, impresa o manuscrita, perjudicial a la defensa o seguridad de la Nación.

Art. 5º El conocimiento y juzgamiento de estos hechos corresponde a los jueces del fuero ordinario.

Art. 6º Las disposiciones de la presente ley regirán durante el actual conflicto internacional desarrollado en el Chaco.

Art. 7º Comuníquese al Poder Ejecutivo.